

Bogotá D.C, Noviembre 10 de 2022

Honorable:

**CONSEJO DE ESTADO – Sala de lo Contencioso Administrativo (REPARTO)**  
E. S. D.

**Ref.** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.  
:  
**ACCIONANTE** ISABEL FORERO CORREA  
:  
**ACCIONADO** SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN “A” DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – MAGISTRADO PONENTE DR. JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ, con ocasión a providencia que resolvió el RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO (SEGUNDA INSTANCIA) en Acción de Reparación Directa identificado con Radicación No. 2020-0244, constitutiva de vía de hecho judicial, hoy llamadas Causales Genéricas de Procedibilidad de Acción de Tutela contra Providencias Judiciales.

**GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, mayor de edad y vecina de **Bogotá (D.C)**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.018.436.392** de **Bogotá (D.C)**, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **217.976** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial, de la señora **ISABEL FORERO CORREA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 30'054.238**, Víctima del Conflicto Armado, con todo respeto concurre a su despacho con la finalidad de presentar **“ACCIÓN DE TUTELA”** en contra de la **SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A**, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - Magistrado Ponente: Dr. **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, con ocasión a la presencia de **CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD<sup>1</sup>**, que tienen lugar por la **“VULNERACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN”** y **“DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL HORIZONTAL”**, que realizó dicha Corporación Judicial en la el **RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO (SEGUNDA INSTANCIA)** en Acción de Reparación Directa identificado con Radicación **No. 2020-0244**, constitutiva de vía de hecho judicial; al desconocer los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano los cuales hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, dentro del Proceso de Acción de Reparación Directa contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, y que vulneran los Derechos Fundamentales a la **“VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL” (Art. 11 C.Pol.)** - **“DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 C. Pol.)”** - **“BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Art. 93 C.Pol.)”**-**“ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Art. 229)”**. así como las garantías de la **“CONFIANZA LEGITIMA Y LA PROHIBICIÓN DE CONTRADICCIÓN CONTRA LOS ACTOS PROPIOS IMPLÍCITAS EN EL DERECHO A LA BUENA FE (Art. 83 Col.)”**

<sup>1</sup> La CORTE CONSTITUCIONAL a partir del año 2.003, y través de las siguientes providencias judiciales: i.-) Sentencia T-949 de 2.003, M.P.: Dr. Eduardo Montealegre Lynett; ii.-) Sentencia T-774 de 2.004, M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; iii.-) T-453 de 2.005, M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; varió el *nomen juris* del instituto de la “Vía de Hecho Judicial” hacia una redefinición dogmática que hoy se conoce bajo el concepto de “Causales Genéricas de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales”.

**“METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN”:**

Para efectos del adecuado entendimiento de la acción constitucional que se presenta, se ha diseñado el siguiente esquema metodológico:

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y LEGITIMACIÓN PROCESAL.**

**II. OBJETO DE LA ACCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PRETENDEN PROTEGER.**

**III. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

**IV. HECHOS DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**

**V. ASPECTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y ASPECTOS QUE DETERMINAN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE.**

**4.1. COMPETENCIA JUDICIAL DEL PRESENTE AMPARO.**

**4.2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LAS ACTUACIONES JUDICIALES.**

**4.2.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

**4.2.2. ANALISIS AL CASO EN CONCRETO.**

**A.-** Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedibilidad

**B.-** Demostración de las Causales Especiales de Procedibilidad Esgrimidas:

**B.1.-)** Defecto o Causal por Vulneración Directa de la Constitución

**B.1.-)** Defecto o Causal por Vulneración Directa de la Constitución

**VI. PETICIÓN DE AMPARO.**

**VII. MEDIOS DE PRUEBAS Y ANEXOS.**

**VIII. JURAMENTO.**

**IX. NOTIFICACIONES.**

**I. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y LEGITIMACIÓN PROCESAL:**

Dentro de la presente acción constitucional, concurren ante su despacho como:

**ACCIONANTE:** La señora **ISABEL FORERO CORREA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 30'054.238**, Víctima del Conflicto Armado, quien actúa a través de apoderado en defensa de sus Derechos Fundamentales vulnerados con ocasión del **RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO (SEGUNDA INSTANCIA)** en Acción de Reparación Directa identificado con Radicación **No. 2020-0244**, constitutiva de vía de hecho judicial emitida por la **SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A , DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ, del 12 de Mayo del 2022**, en la cual se CONFIRMA la decisión proferida por el Juzgado 59 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante la cual rechazó la demanda por haber operado el Fenómeno de la Caducidad de la Acción, a pesar de la operancia de **ATENTADO POR MINA ANTI PERSONA** y por consiguiente de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (en el marco del Conflicto Armado en Colombia), cuando se demanda por daños provenientes de Delitos de Lesa Humanidad, por lo que *“el Bloque de Constitucionalidad no impide a los Estados adoptar reglas propias para el acceso a su sistema judicial, de ahí a que en Colombia deben aplicarse las normas de caducidad internas, incluso en los casos de Lesa Humanidad”*.<sup>2</sup>

- **APODERADA: GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, mayor de edad y vecina de **Bogotá (D.C)**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.018.436.392** de **Bogotá (D.C)**, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **217.976** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder legalmente conferido en virtud artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.
- **ACCIONADO:** Se dirige esta acción de Tutela contra la **SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A , DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**; violando de esta forma el Derecho a la Igualdad, realizando una inadecuada valoración de los tratados internacionales reconocidos por el Estado Colombiano los cuales hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, en la medida en que desdibujaron el verdadero espíritu del mismo, vulnerando el Acceso a la Administración de Justicia así como las garantías de la Confianza Legítima y la prohibición de contradicción contra los actos propios implícitas en el Derecho a la Buena Fe materializando así causales genéricas de procedibilidad o las vías de hecho de: *“Vulneración Directamente de la Constitución”* y *“Desconocimiento al Precedente Jurisprudencial Horizontal”*; al haber desconocido pronunciamientos de la misma corporación en casos uniformes con situaciones fácticas y jurídicas similares.

## **II.- OBJETO DE LA ACCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PRETENDEN PROTEGER:**

La presente acción constitucional tiene por propósito, la protección de los derechos fundamentales a **“VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL” (Art. 11 C.Pol.)** - **“DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 C. Pol.)”** - **“ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y/o TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (Art. 229)”** - **“BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Art. 93 C.Pol.)”** y así como las garantías de la **“CONFIANZA LEGITIMA y/o LA PROHIBICIÓN DE CONTRADICCIÓN CONTRA LOS ACTOS PROPIOS IMPLÍCITAS EN EL DERECHO A LA BUENA FE (Art. 83 Col.)”**; derechos los cuales han sido vulnerados por parte de la

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 29 de enero 2020, expediente 61.03, CP: Marta Nubia Velásquez Rico.

**SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A , DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ** con ocasión de los Delitos de Lesa Humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:

- i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador;
- ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial,
- iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

La decisión emitida en la confirmación del Recurso de Apelación por parte del Tribunal. viola directamente el Derecho a la Igualdad Material de las víctimas de crímenes atroces en el marco del Conflicto Armado Colombiano, con la aplicación de la regla ordinaria de caducidad de la reparación directa a ese tipo de hechos, basándose en el argumento de la similitud con la regla de imprescriptibilidad penal. La analogía de la sala no tuvo en cuenta que estas víctimas son sujetos de especial protección constitucional justamente en consideración de los hechos de barbarie a las que fueron sometidos, merecen un término diferenciado para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa. **“DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 C.Pol.)”**.

Al no encontrar diferencia entre hechos que derivan Delitos de Lesa Humanidad y otros hechos dañosos que pueden generar responsabilidad de la Administración, la sala termino diseñando una fórmula de unificación para las víctimas de atrocidades iguales a las de los demás ciudadanos que no han padecido el Conflicto Armado, esta sentencia neutralizo los efectos del estatuto constitucional de estas víctimas, que tiene una de sus bases esenciales de su naturaleza imprescriptible de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, cuyo correlativo procesal era la garantía de no caducidad de las acciones de responsabilidad, que permite la eficacia de dichos derechos en cualquier tiempo como protección frente a la inactividad estatal. **“DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 C.Pol.)” - “ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y/o TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (Art. 229)”**.

En el presente caso, el juez de daños debió acudir al control de convencionalidad para inaplicar la regla de caducidad, toda vez que resulta claro que los contenidos sustanciales de los Derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, regulados en diversas fuentes de Derecho internacional y constitucional se venían empleando en la jurisprudencia de dicha corporación y en el presente caso se debió ejercer el control de convencionalidad sobre la regla de caducidad porque es el Juez Administrativo el Juez de la Convencionalidad, y de esta forma hubiesen permitido que las victimas accedan a la administración de justicia y así garantizar sus derechos fundamentales a la verdad y a la reparación por tratarse de crímenes de Lesa Humanidad. **“ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y/o TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (Art. 229)”**.

La imprescriptibilidad del medio de control de reparación directa contra el Estado por hechos de esta naturaleza, como consecuencia de esa sentencia, integra el contenido del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos: **“*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”**, haciendo parte del Bloque de Constitucionalidad, La decisión de la sala, entonces, no solo es contra

convencional si no que es inconstitucional en la medida en que resulto regresiva frente a los estándares que estaban vigentes en el ordenamiento jurídico nacional al cambiar la regla de caducidad en materia de Delitos de Lesa Humanidad. **“BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Art. 93 C.Pol.)”**

Asimismo la sala desconoce el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos: *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”* Disposición la cual se encuentra contenida en el artículo 12 de la Constitución Política de Colombia. **“PROHIBICION DE LA DESAPARICION FORZADA, DE LA TORTURA Y DE LOS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (Art. 12 C.Pol.)”**

La jurisprudencia contencioso administrativa, la constitucional y la internacional han generado una confianza legítima en las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos, en relación con la inexistencia de reglas absolutas en materia de caducidad, como lo venía consagrando la Jurisprudencia Contencioso Administrativa de la Sección Tercera, para garantizar la efectiva reparación de este tipo de conductas, que deshumanizan e instrumentalizan al ser humano, es absolutamente imprescindible darle un entendimiento flexible a las reglas de caducidad en materia de graves violaciones a los Derechos Humanos. **“CONFIANZA LEGITIMA y/o LA PROHIBICIÓN DE CONTRADICCIÓN CONTRA LOS ACTOS PROPIOS IMPLÍCITAS EN EL DERECHO A LA BUENA FE (Art. 83 Col.)”**.

Los Estados, a la luz del Derecho internacional, deben adoptar diferentes medidas para luchar contra la impunidad. Una de ellas, es que el hecho de que un Estado satisfaga una de sus obligaciones, como la investigación y sanción de los responsables de crímenes graves conforme al derecho internacional, no lo exime de acatar sus otros deberes en relación a la reparación integral de los perjuicios sufridos, el derecho a la verdad y las garantías de no repetición. Es importante señalar que los Estados signatarios de los diferentes tratados de Derechos Humanos y del DIH, han adquirido obligaciones erga omnes de adecuar su ordenamiento interno y de respetar y garantizar los derechos de las personas sujetas a sus jurisdicciones. Por esa razón, en aplicación del principio pacta sunt servanda deben cumplir sus obligaciones de buena fe. **“DERECHO A LA BUENA FE (Art. 83 Col.)”**.

### **III.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

De conformidad con lo anterior expuesto, el problema jurídico puesto de presente en esta acción constitucional se circunscribe a determinar:

i.-) ¿Existe vulneración de los derechos fundamentales a la **“VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL” (Art. 11 C.Pol.)** - **“DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 C. Pol.)”** - **“BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Art. 93 C.Pol.)”**- **“ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Art. 229)”**. así como las garantías de la **“CONFIANZA LEGITIMA Y LA PROHIBICIÓN DE CONTRADICCIÓN CONTRA LOS ACTOS PROPIOS IMPLÍCITAS EN EL DERECHO A LA BUENA FE (Art. 83 Col.)”** en la **CONFIRMACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, efectuado por la **SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A , DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ, del 12 de Mayo del 2022**

; como quiera que dispuso confirmar “La Operancia del Fenómeno de la Caducidad de la Pretensión en la Acción de Reparación Directa” y “Unificar” el termino para demandar en reparación directa cualquier caso donde se pretenda la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo el argumento de que supuestamente el Bloque de Constitucionalidad no impide a los Estados adoptar

reglas propias para el acceso a su sistema judicial, de ahí a que en Colombia deben aplicarse las normas de caducidad internas, incluso en los caso de Lesa Humanidad.?

Además de la “Vulneración Directa” de la constitución como consecuencia de los derechos fundamentales arriba relacionados, igualmente se debe verificar:

- ii.-) ¿ Si existió o no vulneración al Precedente Horizontal en la Sentencia proferida por la la **SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A , DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ, del 12 de Mayo del 2022**, como quiera que la Jurisprudencia de esa misma Corporación Judicial, ha establecido pronunciamientos uniformes en casos de idéntica situación fáctica y jurídica frente a la caducidad de la reparación directa para Delitos de Lesa Humanidad, más en tratándose al hecho victimizante **ATENTADO POR MINA ANTI PERSONA**, prohibidas en el Marco del Protocolo II de Ginebra o Derecho Internacional Humanitario?

Lo anterior, de conformidad a los argumentos fácticos y jurídicos que seguidamente se presentan.

### **III.- HECHOS DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL:**

Coherentes con el hilo argumentativo hasta el momento expuesto, y conscientes de la necesidad de precisarle al Juez Constitucional los supuestos fácticos desarrollados en la actuación judicial adelantada por parte de la **SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A , DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ, del 12 de Mayo del 2022**.

y que decayeron en una abrupta violación a los Derechos Fundamentales, constitutivos de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela, a continuación expondremos los hechos generadores de la presente acción, así:

**PRIMERO:** El **01 de Diciembre de 2020**, como apoderada de **ISABEL FORERO CORREA Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentamos demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se les indemnizaran los perjuicios morales y materiales ocasionados por el accionar y explosión de una MINA ANTIPERSONA al joven, DANIEL JULIAN PINEDA FORERO, ocasionando su muerte, ocurrida el **10 de Enero de 2007**.

**SEGUNDO:** Por medio de Auto Interlocutorio proferido el 28 de Enero de 2021, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (D.C), RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, desconociendo en su momento que, no se trató de un HOMICIDIO, sino de una lesión por artefacto explosivo o mina anti persona que “OCASIONÓ POSTERIORMENTE SU MUERTE”, pues es bien sabido que estos elementos son empleados en el marco del conflicto armado colombiano, por lo que no tiene que ver con homicidios simples, sino por tratarse de un “**Homicidio en Persona Protegida**”, de acuerdo al **DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**, razón por la cual, al estar determinados como “*delitos de lesa humanidad*”, su característica primordial se basa en su IMPRESCRIPTIBILIDAD, razón por la cual, no se entiende la errónea interpretación por parte de este Despacho Judicial.

**TERCERO:** En vista de lo anterior, en **Enero de 2021** se interpuso ante **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Recurso de Apelación al

auto que **RECHAZA** demanda por Caducidad en la Acción de Reparación Directa proferido por el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá (D.C).

**CUARTO: El 12 de Mayo de 2022, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, CONFIRMA** el fallo en Primera Instancia en el que aduce que *“mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la Reparación Directa no resulta exigible”*, razón por la cual esta entidad judicial, con ocasión a delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, o cualquier otro relacionado, dice *“aplicará lo estipulado en la norma”* (art 164 de la ley 1437 de 2011), esto es *“desde que las partes conocieron, o debieron de conocer que el Estado, o alguna de sus dependencias participó en la causación de este tipo de delitos”*.

**QUINTO:** De acuerdo con los hechos planteados se pretende determinar si la autoridad judicial, en este caso la **SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A**, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - Magistrado Ponente: Dr. **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ** con su decisión vulneró o no, los Derechos fundamentales invocados, con ocasión de **LA CONFIRMACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN del 12 de Mayo de 2022**

, cuando considera que opera el fenómeno de la Caducidad de la acción, así se trate de Delitos de Lesa Humanidad, ocasionados dentro del marco del Protocolo II de Ginebra o Derecho Internacional Humanitario.

#### **IV.- ASPECTOS PROCESALES DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y QUE DETERMINAN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE**

##### **4.1. COMPETENCIA JUDICIAL DEL PRESENTE AMPARO:**

En el presente caso, objeto de la acción de tutela hoy promovida, la violación de los derechos y mandatos fundamentales aludidos, se concreta en la expedición de una providencia judicial, emanada de un organismo o entidad perteneciente a la Rama Judicial del Poder Público, en este caso, la **SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A**, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA sustentado en una motivación jurídica donde se advierte una ostensible configuración de las causales de procedibilidad que la Jurisprudencia Constitucional ha trazado.

El reparto y competencia del CONSEJO DE ESTADO<sup>3</sup> para decidir la demanda de tutela de la referencia deriva de lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

**I.-)** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene *“acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

<sup>3</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO - Sección 5ª, Sentencia de Junio 14 de 2.007, Radicación No.: 11001-03-15-000-2007-00489-00, C.P.: Dra. María Nohemí Hernández Pinzón.

ii.-) En el mismo sentido, el Decreto 2591 de 1991 señala que: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*.

iii.-) El inciso primero del numeral segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en virtud de la cual: *“(…) 2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el Fiscal”*.

## **4.2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES:**

### **4.2.1. Consideraciones Preliminares**

La Vía de Hecho Judicial es un concepto originario de la jurisprudencia y la doctrina francesa, referidas inicialmente a las actuaciones administrativas y luego a las actuaciones judiciales carentes de todo procedimiento y fundamento jurídico que transgreden derechos fundamentales, razón por la cual procede la tutela como instrumento reparador de los derechos fundamentales afectados.

Frente a su desarrollo jurisprudencial, la honorable CORTE CONSTITUCIONAL a partir de la Sentencia C-543 de 1992, -Sentencia Hito-, previó casos en los cuales, de forma excepcional, la acción de tutela resultaba procedente contra actuaciones o providencias judiciales que, aunque en apariencia estuvieran revestidas de formas jurídicas, en realidad implicaran una vía de hecho.

Así mismo, en la Sentencia T-173 de 1.993<sup>4</sup>, consideró que:

**“Las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte en vías de hecho, no merecen la denominación ni el carácter de providencias. Pues no es la apariencia de una decisión sino su contenido lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez”**.

Ahora bien, al estudiar este punto se encuentra que el guardián constitucional ha sido muy celoso respecto de su protección, pues ha construido una “Teoría Constitucional” que permite su protección ante aquellas decisiones constitutivas de Vías de Hecho. De ahí que en un proceso de depuración a la construcción dogmática realizada jurisprudencialmente, la CORTE CONSTITUCIONAL ha introducido el concepto de los llamados yerros constitutivos de vía de hecho que, de acuerdo con la Sentencia T-590 de 2.005, M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño hoy se erigen en dos (2) grupos básicos denominados: **i.-) Requisitos Generales de Procedibilidad** y **ii.-) Requisitos o Causales Especiales de Procedibilidad**; que a la vez tienen una subclasificación, tal y como sigue:

*“Los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de*

<sup>4</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-173 de 1.993, M.P.: Drs. José Gregorio Hernández, Hernando Herrera Vergara y Alejandro Martínez Caballero.

ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

**A) Requisitos General de Procedibilidad.** Que vienen a constituirlo: **i.-)** Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional; **ii.-)** Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa; **iii.-)** Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; **iv.-)** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que se trate de un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna; **v.-)** Que la parte actora defina de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible; y **vi.-)** Que no se trate de sentencias de tutela.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

**B) Requisitos o Causales Especiales de Procedibilidad – también llamados defectos o yerros.–** Vendrían a conformarlos: **i.-)** Defecto Orgánico; **ii.-)** Defecto Procedimental Absoluto; **iii.-)** Defecto Fáctico; **iv.-)** Defecto Material o Sustantivo; **v.-)** Error Inducido; **vi.-)** Decisión sin motivación; **vii.-)** Desconocimiento del precedente, y **viii.-)** Violación directa de la constitución”<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, existe una “actuación defectuosa” que debe ser reparada por el Juez Constitucional.

La anterior, una postura que a pesar del “Choque de Trenes”, paulatinamente ha venido igualmente aceptándose, e inclusive, ampliándose por el honorable CONSEJO DE ESTADO como Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Éste último, un aspecto que resulta importante señalar dentro de las consideraciones preliminares de esta acción constitucional, pues debe dejarse claro que, si bien es cierto, inicialmente la Sala Plena del CONSEJO DE ESTADO habría señalado la improcedencia de la acción de tutela en contra providencias judiciales. Sin embargo, ese criterio no ha sido consistente, pues esa misma Corporación Judicial en muchos casos ha venido amparando los derechos fundamentales de los accionados, por ejemplo, nótese que:

- i.-)** La Sección Primera (1ª) ha aceptado la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en aquellos casos en los que se ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias T-315 y C-590 de 2.005, ambas bajo la ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>6</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO - Sección 1ª, Sentencia del 3 de Agosto de 2006. Exp.: AG-2006-00691. C.P.: Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

ii.-) La Secciones Segunda (2ª)<sup>7</sup> y Tercera (3ª)<sup>8</sup>, por su parte, han aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los casos de violación de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

iii.-) La Sección Cuarta (4ª) y la Sección Quinta (5ª), inicialmente asumieron una postura similar, según la cual, la acción de tutela contra providencias judiciales no procede en ningún caso, bajo el argumental central que tienen los principios de la seguridad jurídica, autonomía judicial y cosa juzgada. Sin embargo, posteriormente revaloró tal tesis, y en algunos casos, en ambas unidades judiciales<sup>9</sup>, se han amparado los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, cuando ha sido evidente la vulneración de esos principios en el desarrollo del trámite que dio lugar a la sentencia cuestionada, empero, se ha evitado hacer una revisión de fondo de la decisión judicial, pues la misma corresponde al Juez Ordinario, esto es, el Juez de la Causa Contencioso Administrativa.

Aclaradas las consideraciones generales respecto al “Test de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales”, en el presente caso debe decirse entonces que la **SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO** en el seno del medio de control de Reparación Directa, profirió una decisión judicial que dentro de su contenido, además de constituirse en vulnerativa a los derechos fundamentales, da lugar a la “Configuración de Causales Genéricas y Especiales de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales”; lo anterior, tal y como a continuación se demostrará siguiendo el mismos esquema argumentativo construido la jurisprudencia constitucional.

#### **4.2.2. ANÁLISIS AL CASO EN CONCRETO.**

##### **A.-) Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedibilidad en el presente caso.**

En lo que concierne a la constatación de los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, encontramos oportuno señalarle a su señoría que este caso se reúnen los requisitos generales señalados por la jurisprudencia constitucional, al respecto obsérvese que:

##### **I.- QUE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTE RESULTE DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:**

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute la presunta vulneración de varios derechos fundamentales a partir del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aspecto que deberá indagarse a fin de verificar si en efecto existe la configuración de las causales especiales de procedibilidad derivadas de una “Vulneración Directa de la Constitución”, así como de un claro “Desconocimiento a la decantada Jurisprudencia Contencioso Administrativa del Consejo De Estado” frente a casos de idéntica problemática al aquí planteado.

<sup>7</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO - Sección 2ª. Expedientes Nos.: AC-00539 y AC 00720-01, respectivamente, en ambos C.P.: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Expedientes: AC 01063, AC-11001-03-15-000-2009-01244-00, y AC-05001-23-31-000-2010-00002-01, en todos C.P.: Dr. Rafael Vergara Quintero.

<sup>8</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO - Sección 3ª. Sentencia del 30 de Enero de 2.003, Exp.: AC-310, C.P.: Dr. Germán Rodríguez Villamizar, entre otras.

<sup>9</sup> Al respecto pueden verse:

- CONSEJO DE ESTADO - Sección 4ª. Exp. AC-01032, C.P.: Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas; Exp.: AC-00774, C.P.: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.
- CONSEJO DE ESTADO - Sección 5ª. Sentencia del 11 de Marzo de 2.010, Exp.: AC-11001-03-15-000-2009-01125, C.P.: Dra. Susana Buitrago Valencia.

Ahora bien, los derechos invocados son carácter fundamental, según los artículos 12, 13, 83, 93, 228, 229 y 230 de la Constitución Política, lo que se erige en suficiente motivo para una valoración constitucional del caso, más allá de la controversia que subyace, pues lo que se reclama en últimas es la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, un real acceso a la administración de justicia, así como la aplicación de un proceso judicial debido, que adicionalmente tenga en cuenta los principios de igualdad, confianza legítima, y prohibición de contradicción contra decisiones anteriores.

Finalmente, frente a este punto es importante señalar que, con ocasión a la presente acción constitucional no se pretende que el Juez de Tutela emita un juicio de valor con relación a la decisión de fondo que debe adoptar finalmente el Juez Natural de la Causa, es decir, lo que se propugna es por una decisión de tutela que amparando los derechos conculcados del accionante, le indique al Juez Contencioso, en este caso del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** la necesidad de que éste último valore integralmente y en debida forma, **todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, emitiendo un decisión de fondo en cuanto a sus pretensiones de carácter indemnizatorio, claro está, en consonancia con las posturas que frente a otros casos como el aquí planteado ya ha emitido una decisión.

## II.- QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA:

El proceso judicial del cual se cuestiona la decisión adoptada por la **SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A**, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - Magistrado Ponente: Dr. **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, corresponde a una acción que por efectos de su naturaleza, se tramitó como un proceso de Reparación Directa que tuvo sus dos instancias, la primera en el **Juzgado Cincuenta y nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá (D.C)** y la **Segunda en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

## III.- QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ:

Teniendo en cuenta la importancia de éste requisito durante el trámite excepcional de éste tipo de acciones, encontramos oportuno señalarle al Juez Constitucional, que el mismo se encuentra debidamente cumplido, pues si tenemos en cuenta que la fecha de la decisión de la **SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A**, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, y adicionalmente, se tiene que existe un término razonable y proporcional entre la decisión judicial que emite un pronunciamiento final y la radicación de la presente acción constitucional. Lo anterior, en virtud de que la Jurisprudencia de las Altas Cortes frente a este requisito ha establecido el término de seis (6) meses<sup>10</sup>.

## IV.- CUANDO SE TRATE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL, DEBE QUEDAR CLARO QUE SE TRATE DE UN EFECTO DECISIVO O DETERMINANTE EN LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA.

<sup>10</sup> Frente al presupuesto de La inmediatez en el "Test de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales", es importante recordar que la CORTE CONSTITUCIONAL, el CONSEJO DE ESTADO y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA han señalado que "La acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancias que deberá ser calificada por el Juez Constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso". Sin embargo, debe señalarse que si bien ninguna de las Altas Cortes han fijado términos específicos, al observa la jurisprudencia sobre el tema, en la práctica, el término de seis (6) meses ha resultado razonable en la consideración de los casos.

Sobre este último aspecto puede verse la Sentencia T-599 de 2009, M.P.: Dr. Juan Carlos Henao Pérez, en cuyo caso se ampararon los derechos fundamentales de la accionante, frente a una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Huila, entonces notificada por edicto el 18 de Junio de 2008, y en donde la acción de tutela fue impetrada el 11 de Diciembre de 2008.

Dentro de los argumentos para instaurar la presente acción de tutela, se destaca una interpretación no sustancial que le hiciera el operador judicial de los tratados internacionales ratificados por Colombia por el accionante dentro de Reparación Directa, en el sentido de que los mismos contienen claramente la verdadera y real voluntad; situación que degeneró en una inadecuada valoración de la normatividad internacional y consecuente “Violación Directa de la Constitución” y “Desconocimiento a la Jurisprudencia Contencioso Administrativa”, que se concretó en una sentencia violatoria de los derechos fundamentales.

**V.- QUE LA PARTE ACTORA DEFINA DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN COMO LOS DERECHOS VULNERADOS EN EL PROCESO JUDICIAL, SIEMPRE QUE ESTO HUBIERE SIDO POSIBLE.**

En la presente acción de tutela se hace un relato metódico y sistemático de los supuestos fácticos generadores de vulneración a los derechos fundamentales invocados, discriminándose para efecto cada uno de los yerros o defectos aducidos al tenor de la Doctrina y Jurisprudencia Constitucional.

**VI.- QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA.**

Como es sabido, la providencia judicial que se está cuestionando corresponde a la adoptada en el seno de un proceso contencioso tramitado bajo la tipología procesal de Reparación Directa de Víctimas del Conflicto.

Habiéndose agotado los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a continuación se pasará a mostrarle al Juez Constitucional los aspectos constitutivos de defectos o yerros que dan lugar a la causal especial que de trata la jurisprudencia constitucional como “VULNERACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION” y el “DESCONOCIMIENTO AL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO”.

**B.- DEMOSTRACIÓN DE LAS CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD ESGRIMIDOS EN EL PRESENTE CASO:**

El ejercicio jurídico que sigue en éste acápite, es verificar si la valoración o argumentación de la decisión tomada por parte de la **SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A**, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, al declarar en Segunda Instancia que “opera el fenómeno de la Caducidad de la Acción de Reparación Directa” y “Unificar” el termino para demandar cualquier caso donde se pretenda la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo el argumento de que supuestamente el Bloque de Constitucionalidad no impide a los Estados adoptar reglas propias para el acceso a su sistema judicial, de ahí a que en Colombia deben aplicarse las normas de caducidad internas, incluso en los caso de Lesa Humanidad, da lugar a la configuración de un yerro por “VULNERACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION” y “DESCONOCIMIENTO AL PRECEDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,” teniendo en cuenta que al no valorar integralmente el contenido del Bloque de Constitucionalidad y los deberes del estado de aplicar los tratados internacionales vulnera los derechos fundamentales arriba indicados.

Para tales efectos, sea lo primero resaltar la definición de las causales específicas de “VULNERACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION” y “DESCONOCIMIENTO AL

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL HORIZONTAL**”, para luego demostrar la manera en que cada uno de los citados yerros tiene lugar en el caso que nos ocupa.

En este sentido, téngase en cuenta que la **“VULNERACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN”** es considerada, cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes y realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes que hacen parte de la Carta<sup>11</sup> y el Bloque de Constitucionalidad.

Por su parte, la causal o yerro del **“DESCONOCIMIENTO AL PRECEDENTE”**<sup>12</sup> ha sido entendido desde dos (2) enfoques:

**I.-) Desde la perspectiva de un PRECEDENTE DE TIPO VERTICAL.-** Que tiene lugar cuando *“habiéndose fijado por algún Alto Tribunal de Cierre los alcances interpretativos frente a un problema jurídico en concreto o un derecho fundamental”*, y pese a ello, los Tribunales o Jueces de Instancia contravienen abiertamente la Jurisprudencia que al respecto se ha trazado por las Altas Corporaciones Judiciales<sup>13</sup>.

**II.-) Desde la perspectiva de un PRECEDENTE DE TIPO HORIZONTAL.-** Hipótesis presente cuando *“habiéndose establecido por un Tribunal o Juez de Instancia en varias oportunidades una posición frente a una problemática jurídica situación en particular, posteriormente sin ofrecer un carga argumentativa que justifique su nueva posición, éste varia o cambie abruptamente la tesis que había venido sosteniendo, vulnerándose así, los derechos fundamentales de la igualdad, buena fe, debido proceso, así como las garantías implícitas como la ‘confianza legítima’ y la ‘prohibición de contradicción con los actos o decisiones propios’ como el caso que nos ocupa.*

Frente a la causal o yerro especial del **“DESCONOCIMIENTO AL PRECEDENTE”**, es importante destacar la afectación que el mismo genera, además de vulnerar los clásicos derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO JUDICIAL (Art. 29 de la C.Pol.)**, a otros tales como la **IGUALDAD (Art. 13 de la C.Pol.)**, Acceso a la Administrativo de Justicia; así como los garantías fundamentales como la **CONFIANZA LEGITIMA y PROHIBICIÓN DE CONTRADICCIÓN CONTRA LOS ACTOS PROPIOS** implícitas en el derecho a la **BUENA FE (Art. 83 C.Pol.)**,

Sobre este particular, resulta de relieve traer a colación algunas consideraciones desarrolladas por la Jurisprudencia Constitucional que se ha ocupado del tema<sup>14</sup>. El anterior un ejercicio que podemos sintetizar en los siguientes puntos:

Acerca del “Grado de Vinculación del Precedente”, esta Corporación se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“De acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, el precedente vertical y horizontal tiene fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se explica al menos por cuatro (4) razones: i.-) En virtud del*

<sup>11</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 286 de 2010

<sup>12</sup> Este yerro ha sido presentada como la “Causal 7ª dentro del Test de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales” a partir de la Sentencia C-590 de 2005, M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>13</sup> El respeto irrestricto por la Jurisprudencia hoy adquiere particular relevancia, como quiera que la reciente Ley 1395 de 2010 (Art. 114), establece que las entidades públicas en cualquier orden, entre ellas, la misma Rama Judicial del Poder Público, deberán tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contencioso administrativa, por los mismos hechos o pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.

<sup>14</sup> Al respecto pueden verse, entre otras, las siguientes providencias judiciales: Sentencia T-599 de 2009, Sentencia T-049 de 2007, C-447 de 1997, T-468 de 2003 y Sentencia T-330 de 2005.

principio de igualdad en la aplicación de la Ley, que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; ii.-) Por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales deben ser “razonablemente previsibles”; iii.-) En atención a los principios de buena fe y confianza legítima, que demandan respetar las expectativas generadas a la comunidad; y finalmente, iv.-) Por razones de “disciplina judicial”, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema judicial.”<sup>15</sup> (Subrayado Nuestras)

En relación con la afectación frente a los derechos a la Igualdad y la Seguridad Jurídica, la CORTE CONSTITUCIONAL ha concluido que:

“(…) todo Tribunal (entiéndase igualmente las demás Altas Cortes y Tribunales del Instancia), (...) tienen la obligación de ser consistente con sus decisiones previas. Ello deriva no sólo de elementales consideraciones de seguridad jurídica, pues las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles- sino también del respeto al principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Por eso, algunos sectores de la doctrina consideran que el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos, y que efectivamente lo hace. Por ello la Corte debe ser muy consistente y cuidadosa en el respeto de los criterios jurisprudenciales que han servido de base (ratio decidendi) de sus precedentes decisiones”<sup>16</sup>. (Subrayado Nuestras)

Sobre el precedente y su relación con los principios y derechos de Buena Fe y Confianza Legítima, la Jurisprudencia Constitucional considera:

“Las exigencias éticas derivadas del principio de la mutua confianza, imponen que todas las autoridades públicas y, especialmente, las judiciales actúen con consistencia y uniformidad, de modo tal, que siempre deben estar en disposición de adoptar la misma decisión cuando concurran los mismos presupuestos de hecho y derecho, sin que les sea permitido defraudar la confianza de los ciudadanos con la adopción de decisiones sorpresivas que no se ajusten a las que sean previsibles conforme a los precedentes judiciales sólidamente establecidos”<sup>17</sup>. (Subrayado Nuestras)

En cuanto a la disciplina judicial, el Alto Tribunal Constitucional igualmente ha explicado que:

“(…) el deber de atender los precedentes, resulta consustancial al ejercicio armónico de la función judicial, no sólo en atención a las decisiones propias y de los superiores, sino en armonía con los alcances mismos de la Constitución”<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-049 de 2007, M.P.: Dra. Clara Vargas Hernández

<sup>16</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-447 de 1997; Sentencia T-468 de 2003 y Sentencia T-330 de 2005.

<sup>17</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-468 de 2003.

<sup>18</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-252 de 2001. Ver también la Sentencia T-292 de 2006.

En síntesis, son varias las razones que desde el punto de constitucional, establecen el mandato a los diversos Despachos y Tribunales Judiciales de Instancia, inclusive a los mismas Altas Cortes, de respetar tanto el “Precedente Judicial de Carácter Vertical” como el “Horizontal”. De ahí no sólo la relevancia que adquiere el caso que a continuación se presenta, pues como se verá, no existiendo una instancia adicional, ni mucho menos recurso judicial que eventualmente nos permitiere solicitar la revocatoria de la decisión cuestionada, resulta procedente que sea el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, revise bajo una perspectiva constitucionalmente y ius fundamental la decisión adoptada, de conformidad con los argumentos que seguidamente se expondrá.

**B.1.- ANALISIS DE CADA DEFECTO O YERRO ESPECÍFICO ESGRIMIDO:**

En cuanto a los defectos que se predicen en esta acción, es pertinente señalar que:

- i.-) La **“VULNERACION DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN”**. – Tiene lugar en la medida en que, dentro del proceso de Reparación Directa citado, la autoridad judicial representada en este caso por la **SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A , DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,** realizó una *“interpretación que desconoce”* los alcances de los tratados internacionales ratificados por Colombia, pues bajo una aplicación exegética y positivista de la regla de caducidad podría significar a su vez una violación grave a los derechos fundamentales de acceso efectivo a la administración de justicia, a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocida a nivel convencional en los artículos 8 y 25 de la Corte Americana de Derechos Humanos la cual determina que los estados parte se obligan a desarrollar las posibilidades de recurso judicial. **“ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA” (Art. 229 C.Pol.)”** .-

La decisión no es ajustada a Derecho toda vez que establece una regla de caducidad uniforme para casos o supuestos que no son iguales, no es posible tratar como iguales a sujetos o situaciones desiguales o disímiles, no se puede aplicar reglas estrictas de caducidad a situaciones o circunstancias en la que los daños han implicado una lesión a los bienes más básicos de la humanidad. **“DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 C.Pol.)”**.

La Sentencia desconoció el estándar vigente en el ordenamiento jurídico colombiano en materia de acceso a la justicia para las víctimas de crímenes atroces y, a cambio, creó una regla jurisprudencial contra-igualitaria y regresiva y, en consecuencia, contra-convencional e inconstitucional. Para fundamentar su posición recurrió a dos construcciones argumentativas que no comparto. En primer término, desconoció la fuerza vinculante de una Sentencia de la Corte Interamericana mediante la aplicación de una especie de margen de apreciación nacional estricto, que es ajeno al sistema interamericano de derechos humanos. En segundo lugar, estableció una analogía entre dos normas procesales cuyos presupuestos y fundamentos son disímiles, para derivar una regla jurisprudencial en la que eliminó la diferencia entre las víctimas de crímenes atroces como sujetos de especial protección constitucional y el resto de los potenciales demandantes de responsabilidad estatal. La regla unificada neutralizó el estatuto constitucional de estas víctimas y las garantías especiales a sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. **“BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Art. 93 C.Pol.)”**

La jurisprudencia contencioso-administrativa, la constitucional y la internacional han generado una confianza legítima en las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, en relación con la inexistencia de reglas absolutas en materia de caducidad. A contrario sensu, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, el entendimiento debe ser aquel según el cual, para garantizar la

efectiva reparación de este tipo de conductas, que deshumanizan e instrumentalizan al ser humano, es absolutamente imprescindible darle un entendimiento flexible a las reglas de caducidad. Por lo anterior, no comparto que hoy se aplique de forma retroactiva o ultractiva la regla unificada, en relación con el conocimiento del daño o la posibilidad de reclamar, siempre que se hubieran expuesto las razones que los llevaron a no presentar la demanda dentro del término de caducidad de la acción. **“DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 C.Pol.)”**.

Los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, infringidos por violaciones masivas, estructurales y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, origina unas obligaciones irrevocables a cargo del Estado, como los son: (i) prevenir estas violaciones; (ii) esclarecer la verdad de lo sucedido, investigar y sancionar a los responsables de estos delitos sistemáticos y masivos; y (iii) reparar integralmente a las víctimas, cuyo componente preferente y principal son las medidas de reparación de carácter no pecuniario, tanto por la vía judicial penal y contencioso administrativa, como por la vía administrativa. **“BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Art. 93 C.Pol.)”**

Es pertinente manifestar que las normas del ius cogens son aquellas disposiciones aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional sobre las cuales no se admite acuerdo en contrario y que únicamente pueden ser modificadas por una norma posterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. (...) Ahora, según la Corte Constitucional la fuerza vinculante de las normas del ius cogens proviene de su reconocimiento y aceptación por parte de la comunidad internacional que en su conjunto le da un carácter axiológico que no admite norma o práctica en contrario, de ahí que no sea necesaria la existencia de un pacto internacional escrito para su cumplimiento. **“BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Art. 93 C.Pol.)”**

La no prescriptibilidad de la acción judicial para el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio es una norma del ius cogens de obligatorio cumplimiento para los Estados, siendo nulo cualquier tratado internacional encaminado a desconocerla. (...) Es oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la acción procesal relacionada con conductas generadoras de graves violaciones de derechos humanos se ha aplicado principalmente en materia penal para juzgar la responsabilidad del agente que cometió la conducta generadora del daño, la cual es distinta al juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por acción u omisión. En efecto, se trata de dos procesos judiciales independientes y autónomos, cuya naturaleza, fundamentos y parámetros de juzgamiento son distintos, de tal forma que un juicio de la responsabilidad penal individual de quien es acusado de haber cometido un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio no impide que pueda adelantarse una demanda en contra del Estado con el fin de que se determine si incurrió en responsabilidad patrimonial, a nivel del derecho interno. (...) Ahora, a pesar de la diferenciación entre la responsabilidad penal y la responsabilidad del Estado en materia de graves violaciones de derechos humanos, las mismas comparten un elemento en común: la finalidad de protección de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición, lo cual constituye una piedra angular del Estado social de derecho, sin cuyo respeto y garantía se generarían “actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”. **“ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA” (Art. 229 C.Pol.)”**.

El juez de daños debió acudir al control de convencionalidad para inaplicar la regla de caducidad, toda vez que resulta claro que los contenidos sustanciales de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, regulados en

diversas fuentes del derecho internacional y constitucional, prevalecen sobre la regla procesal de caducidad. (...) en el presente caso considero que se debió ejercer el control de convencionalidad sobre la regla de caducidad para inaplicarla, en orden a permitir que la víctima acceda a la administración de justicia y así garantizar sus derechos fundamentales a la verdad y la reparación por tratarse de un crimen de lesa humanidad. **“BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Art. 93 C.Pol.)”**

Una aplicación exegética y absolutamente positivista de la regla de caducidad podría significar, a su vez, una violación grave a los derechos fundamentales de acceso efectivo a la administración de justicia, a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos, inclusive, a nivel convencional en los artículos 8 y 25 de la CADH. Esta última disposición determina, entre otros aspectos, que los Estados parte se comprometen y obligan a “desarrollar las posibilidades de recurso judicial”. Significa lo anterior, que los Estados deben velar y garantizar –de buena fe– el acceso efectivo de las personas a la administración de justicia, en aras de promover una efectiva reparación de los derechos lesionados. Por este motivo, toda interpretación o hermenéutica de derechos humanos reconocidos en la CADH debe efectuarse de conformidad con los criterios que han sido definidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los postulados del principio internacional pro-persona.<sup>19</sup> . **“BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Art. 93 C.Pol.)”**

Para finalizar solo quiero enfatizar que, en el contexto colombiano, de un país que ha vivido y continúa viviendo un conflicto armado interno de medio siglo, resulta paradójico que las normas de acceso a la administración de justicia se interpreten y apliquen de forma absoluta y rígida, dando prevalencia a la seguridad jurídica sobre valores esenciales al ser humano como la verdad, la justicia y la reparación. la regla jurisprudencial que se unificó, con cada una de sus premisas, va a generar un efecto restrictivo en el acceso a la administración de justicia de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, lo que sin lugar a dudas no se acompasa con el contexto histórico que vive Colombia. No es posible admitir tesis negacionistas del conflicto armado interno y las graves violaciones a derechos humanos que día a día persisten en el país. La paz, como valor supremo, solo será posible una vez se reconozca la necesidad de reparar a las víctimas y reconstruir el tejido social. En esta labor, los jueces son los primeros llamados a definir el derrotero que habrá de seguirse, no solo para reparar patrimonialmente a las víctimas, sino para juzgar y reprochar las prácticas ilegales y arbitrarias del Estado, que han producido atentados a los intereses y bienes básicos y esenciales del ser humano, especialmente, su dignidad . **“DIGNIDAD HUMANA (Art. 1 C.Pol.)”**

- ii.-) En cuanto al **“DESCONOCIMIENTO AL PRECEDENTE”** al interior presente proceso, consideramos pertinente señalar que éste yerro o causal tiene lugar desde el punto de vista “Vertical” como “Horizontal”.

**2.1.** Desde la **“PERSPECTIVA HORIZONTAL”**, encontramos que la decisión adoptada por la **SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A , DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, desconoce abiertamente varios pronunciamientos que esa misma Corporación Judicial hubiere emitido, inclusive, en Salas de Decisión conformadas por los mismos magistrados que conformaron el caso

<sup>19</sup> Al respecto, consultar sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de octubre de 2016, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 318., Párrafo 312.

que hoy se cuestiona de idéntica problemática jurídica planteado, y que nos permiten hablar de una uniforme línea jurisprudencial que podríamos esquematizar así:

Dentro de los reseñados pronunciamientos jurisprudenciales del Honorable CONSEJO DE ESTADO, a continuación nos permitimos transcribir los apartes pertinentes así:

§. – A través del Auto fechado 26 de Julio de 2011, en el proceso de Radicación No.: 41037, bajo la ponencia del entonces Consejero de Estado Dr. Enrique Gil Botero, la Sección 3ª Subsección C de la citada Corporación Judicial resolvió revocar el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, del 1 de febrero de 2011, en el que se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

No obstante lo anterior, lo importante para efectos de esta acción constitucional, es la argumentación que sostuvo el CONSEJO DE ESTADO al momento de revocar la decisión del Tribunal de Instancia, quien se habría declarado la caducidad de la acción de reparación directa, pues a su juicio, este resultaba la misma del cómputo del artículo 136 del Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sostuvo:

La Sección Tercera de esta Corporación ha reconocido que existen ciertas excepciones a la regla de caducidad dispuesta por el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A, una de ellas es el caso de la desaparición forzada, en la que el término empieza a correr luego de constatados uno de estos dos eventos: (i) el apareamiento de la víctima o (ii) la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. La anterior conclusión tiene su fundamento legal en la ley 589 de 2002, que introdujo una modificación al Código Contencioso Administrativo en relación con el momento en que se inicia el conteo del término para intentar la acción de reparación directa con el fin de reclamar los daños derivados del delito de desaparición forzada, esto es, “a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”<sup>20</sup>

Respecto de la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa, en el sentido de que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el término para intentar la acción, sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo, el razonamiento discurre así:

“...en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio. Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo

---

<sup>20</sup> Artículo 7º ley 589 de 2000.

después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen”.<sup>21</sup> (Destaca la Sala)

La doctrina también ha sido de la misma opinión:

“Por el contrario, en el supuesto de los daños continuados, al producirse éstos día a día en el tiempo, produciéndose un agravamiento paulatino sin solución de continuidad, como consecuencia de un único hecho inicial, nos encontramos con que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no cesa el hecho causante de los mismos los que ha llevado a la jurisprudencia a señalar, con reiteración, que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad no empieza a computarse hasta que cesan los efectos lesivos, por contraposición a los que ocurren en el supuesto de daños permanentes.”<sup>22</sup>

Hechas estas consideraciones, la Sala estima necesario aplicar una excepción a la norma de caducidad, **en los casos en los que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues,** frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional es equivalente en ambos casos, y por ende, no podría predicarse su existencia en el *sub lite*, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario, se ha extendido en el tiempo.

Sobre este tema asociados a desaparición y desplazamiento forzado, el Consejo de Estado ha consolidado una línea jurisprudencial donde dijo que **todo daño antijurídico causado por un delito continuado debe tener un tratamiento procesal especial para ser indemnizado, por lo que opera la caducidad abierta que prolonga en el tiempo la imposibilidad de declarar la caducidad de la acción de reparación directa**, diferenciándose de la caducidad cerrada, que opera para los restantes hechos que propician las acciones indemnizatorias.

El Consejo de Estado admitió una segunda excepción a la regla de la caducidad de la acción, consagrando una extensión temporal **en los casos de desplazamiento forzado por tratarse de delitos continuados o de ejecución permanente.**

Para imputar al Estado colombiano responsabilidad por hechos concernientes a crímenes de lesa humanidad, se han establecidos dos elementos estructurales, entre ellos: “(i) que el acto se ejecute o lleva a cabo en contra de la población civil y, (ii) que ocurra en el marco de un ataque que reviste las condiciones de generalizado y sistemático”. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub Sección C. Septiembre 17,2013

<sup>21</sup> En sentencia de 16 de agosto de 2001, expediente radicado al No. 13.772.

<sup>22</sup> González Pérez, Jesús. Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Primera Edición. editorial Civitas. Madrid 1996. pag 381 y 382.

§. – En un caso de connotaciones parecidas al anterior, se encuentra la decisión del 17 de Septiembre de 2013, Exp.: 45092, C.P.: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en dicha providencia, la misma Sección 3ª Subsección C del CONSEJO DE ESTADO, ocupándose del recurso de apelación de un Auto de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se rechazó la demanda por operar la caducidad de la acción, ordeno revocar el auto y se dijo:

El Despacho encuentra que conforme a los hechos expuestos tanto en la demanda, como en el recurso de apelación, y las argumentaciones del señor agente del Ministerio Público, la hipótesis de la sujeción del juzgamiento de las conductas constitutivas de actos de lesa humanidad que comprometan (por acción, omisión o inactividad, o como lo señala el artículo 2º de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad -1968- porque los “representantes de la autoridad Estatal participen, inciten, conspiren o toleren” la comisión de crímenes de lesa humanidad) la responsabilidad patrimonial del Estado a la regla general de caducidad de los dos (2) años establecida en el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), resulta insuficiente y poco satisfactoria, sobre todo cuando se hace manifiesta la presencia de situaciones fácticas que se enmarcan en hipótesis constitutivas de actos que comprometen intereses y valores sustancialmente diferentes a los simplemente individuales, esto es, vinculados materialmente al principio de humanidad, y que por lo tanto trascienden cualquier barrera del ordenamiento jurídico interno que fundada en razones de seguridad jurídica pretenda establecer límites temporales para el juzgamiento de dichos actos, sea en el ámbito de la responsabilidad penal o de cualquier otro, como el de la responsabilidad del Estado.

Para el Despacho se precisa, pues, abordar el tema a partir de una hipótesis particular que tiene por fundamento el derecho a una tutela judicial efectiva, en aplicación de los artículos 228 y 229 constitucional, en armonía con el ordenamiento jurídico internacional público (reglas, principios y costumbre), que parten de la premisa según la cual, cuando se produce un daño antijurídico con ocasión de actos de lesa humanidad no puede afirmarse que opere la caducidad en cualquiera de las reglas ordinarias fijadas, y su tratamiento procesal no puede hacerse simplemente atendiendo a la rigidez y estrechez normativa que de este fenómeno se ofrece dentro del ordenamiento jurídico interno de los países, en cuanto entrañan la afectación de derechos humanos, y de principios estructurales como el de *ius cogens*, humanidad y seguridad jurídica, que lejos de excluirse o excepcionarse, deben armonizarse en aras de una adecuada ponderación, de tal manera que se favorezca la protección eficaz de los derechos e intereses que se puedan invocar como vulnerados con el acaecimiento de actos de lesa humanidad, por parte del Estado o de sus agentes.

Así mismo, cabe afirmar que con base en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (incorporada al ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 16 de 1972), en la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad (según el último considerando de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad -1968-), en la regla de universalidad de las normas de derechos humanos y en los principios del *ius cogens* y de humanidad del derecho internacional público (derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario), establecen

que cualquier estudio y aplicación que deba hacerse de institutos procesales, como el de caducidad, y se deba proceder a su verificación en un caso como el presente, en el que el daño antijurídico fue presuntamente ocasionado por agentes estatales, con su anuencia, participación u omisión, o conjuntamente o no con otros sujetos, o actores violentos no estatales (v. gr. como pueden ser para el asunto en estudio, los miembros del grupo armado insurgente M-19 que se apoderaron del palacio de justicia en la ciudad de Bogotá, los días 6 y 7 de noviembre de 1985, sucesos que aunados a la retoma del mismo por las fuerzas armadas de la República, han sido tipificados por las autoridades competentes, dada la naturaleza de afectación al conjunto de la población civil involucrada y masacrada cruelmente en los mentados hechos, como crímenes o delitos de lesa humanidad), exige del Despacho examinar si se reúnen elementos propios de los actos de lesa humanidad, de tal manera que deba buscarse la regla que no permita negar ni excepcionar el principio de imprescriptibilidad frente a este tipo de actos.

De ahí, pues, que sea necesario determinar el concepto, elementos y criterios en los que se sustenta la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, previo a considerar, para el caso en concreto, cómo se encuadra dicho supuesto, y bajo la interpretación advertida, en la consideración del fenómeno procesal de la caducidad.

La noción de delito de lesa humanidad –crime against humanity-, como tal, es relativamente reciente dado que su origen se encuentra “en el preámbulo de la Convención de la Haya de 1907 concerniente a las normas y costumbres de la guerra y del territorio, en cuya cláusula Martens hace referencia a “los derechos de la humanidad”<sup>23</sup>. Lo anterior tuvo su reflejo a comienzos del siglo XX, empleándose por primera vez en 1915 cuando Francia, Rusia e Inglaterra expresaron su repudio por las conductas masivas de deportación y masacre contra civiles armenios perpetrados por miembros del partido político turco “Comité de Unión y Progreso”<sup>24</sup>.

Aun así, sólo fue hasta culminada la Segunda Guerra Mundial que el concepto de lesa humanidad empezó a ser adoptado dentro de declaraciones o normas con eficacia jurídico-penal internacional. En efecto, en primer lugar el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg en su artículo 6C estableció la existencia de unos crímenes contra la humanidad, que comprendían *“el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen que sea de competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.”*<sup>25</sup>; repárese, entonces, que las diversas modalidades conductuales establecidas en la norma requieren de un patrón común de actuación cual el es que se ejecuten i) contra población civil, ii) con indiferencia de si corresponde a actos ejecutados dentro de la guerra o fuera de ella y iii) que la motivación de ejecución de estos delitos sean móviles políticos, raciales o religiosos<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> HWANG, Phylilis, “Defining Crimes Against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court”, en Fordham International Law Journal, V.22, Issue 2, 1998, pp.458 y 459.

<sup>24</sup> Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Sentencia de 2 de septiembre de 1998 proferida por la Sala de Primera instancia dentro del caso Fiscal vs. Jean Paul Akayesu.

§. – Ratificándose los planteamientos jurisprudenciales anteriores, el CONSEJO DE ESTADO a través de la misma Sección 3ª, en Auto fechado 5 de Septiembre de 2016, Exp.: 57625, C.P.: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se ocupó de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en un proceso de las mismas características en el Tribunal Administrativo de Antioquia en el auto de 20 de mayo de 2016 frente a la decisión de declarar la caducidad del medio de control.

Al respecto, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señaló que:

Esta Sala de Subsección ha reconocido que adicional “a las normas procedimentales que rigen el trámite de los procedimientos contenciosos administrativos, (...) al momento de su interpretación y aplicación el funcionario judicial no sólo debe remitirse a ellas sino que en su razonamiento debe acudir a las normas constitucionales y de orden supraconstitucional, donde se enfatiza en la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada a partir de ella por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior en razón a que ya es un lugar común sostener que el Juez Administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que en razón al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, *ex officio*, el control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados de Derechos Humanos y su doctrina.

Esto se trae a colación en razón a la naturaleza fundamental que ostenta el acceso a la administración de justicia, derivado en nuestro ordenamiento constitucional a partir de los artículos 29, 228 y 229 y en el orden internacional en los artículos 8<sup>27</sup> y 25<sup>28</sup> de la Convención, el cual no se agota en una perspectiva formal, como es la creación de recursos judiciales y un aparato institucional encargado de su conocimiento, sino que también incluye una connotación sustantiva”

§. – La SALA CUARTA DE REVICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL a través de la sentencia T-352 del año 2016 ocupándose de la revisión de los fallos de tutela proferidos por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A el cual confirmó el fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, al decidir la acción de tutela promovida contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional dentro de la acción de tutela T-4.254.307; y, por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que confirmó el pronunciado por la Sección Segunda, Subsección B, de la misma Corporación, dentro de la acción de tutela promovida contra el Tribunal Administrativo de Casanare, radicada con el número T-5.086.690. En las cuales se estaba solicitando el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad que les fueron vulnerados en instancias judiciales y donde la corte tuteló sus derechos:

En consideración a que los expedientes señalados anteriormente abordan idéntica temática, relacionada con la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto las instancias judiciales respectivas, al decidir sobre las acciones de reparación directa interpuestas por los aquí accionantes, consideraron que sobre éstas había operado el fenómeno de la caducidad, sin

---

tener en cuenta que, a juicio de los demandantes, los hechos causantes del daño a reparar guardan relación con delitos que se enlistan dentro de los catalogados como de lesa humanidad, pues fueron muertes perpetradas por las Fuerzas Militares a miembros de la población civil dentro del marco del conflicto armado colombiano y, en consecuencia, bajo ese contexto, las acciones no cuentan con término para su interposición.

Las demandas se dirigen a obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad de los accionantes, quienes acudieron a la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de reparación directa, con el fin de que se les paguen los daños causados por las muertes de sus familiares, de quienes, afirman, fueron dados de baja por miembros de las Fuerzas Militares dentro del marco del conflicto armado, procesos cuyas instancias respectivas, determinaron que había operado el fenómeno de la caducidad, quedando sin la posibilidad de reclamar los perjuicios causados.

La Corte Constitucional<sup>29</sup> ha manifestado, citando la jurisprudencia de esta Corporación, que la caducidad del medio de control no puede tener el mismo tratamiento en los delitos de lesa humanidad que en otros casos donde no estén involucradas graves violaciones de derechos humanos, pues su connotación es distinta y merece de un trato especial en razón al interés superior que asiste en este tipo de situaciones. Al respecto, dijo la Corte<sup>30</sup>:

*Si bien el instituto de la caducidad dentro de la acción de reparación directa es válido y tiene sustento constitucional, en el presente caso se constituye en una barrera para el acceso a la administración de justicia de las víctimas del conflicto armado haciendo nugatorio la defensa de sus derechos y agravando aún más su condición de víctimas.*

*En consecuencia, la Sala considera que dar aplicación al artículo 164 del CPACA, relativo a la caducidad de la acción de reparación directa sin tener en consideración las circunstancias fácticas que dieron origen a las demandas y, por el contrario, darle prevalencia a la formalidad procesal, desconoce totalmente lo establecido por los instrumentos internacionales integrados al ordenamiento interno mediante el bloque de constitucionalidad a través del artículo 93 Superior, así como los instrumentos normativos de interpretación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, además de los artículos de la Constitución Política de 1991, referentes a la dignidad humana, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.*

§. – Finalmente –y sin resultar menos importante para los propósitos de esta acción de tutela–, resulta importante que se tenga en cuenta el Fallo proferido por la CORTE CONSTITUCIONAL el día 20 de Junio de 2019, Exp.: T-6.404.115, M.P.: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde se resolvió la Tutela contra providencia judicial que declaró la caducidad de acción de reparación directa, razón por la cual igualmente deprecamos la aplicación del principio de igualdad frente a la presentación de casos o supuestos fácticos y jurídicos de idéntica problemática.

La Sala advierte que además de los defectos –fáctico y sustantivo- en los que incurrió la providencia judicial acusada y que fueron descritos previamente, si la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado tenía dudas sobre la configuración de la caducidad también ignoró el precedente de esa Corporación,

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-352 de 2016, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

según el cual, en estas circunstancias debía privilegiarse la interpretación del asunto que garantice el acceso a la administración de justicia, es decir tramitar la acción<sup>31</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, se revocarán los fallos de tutela revisados para, en su lugar, conceder el amparo de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de Roberto, Nelson y Magdalena Vargas Navarrete, se revocará el auto acusado, se tendrá por no probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa y se remitirá el proceso ante el juez de primera instancia para que el trámite siga su curso.

Por todas las consideraciones anteriores, respetuosamente solicitamos a su señoría declare la petición de amparo seguidamente relacionada, a saber:

#### **V. – PETICIÓN DE AMPARO:**

Se sirva amparar los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia (Art. 229 C.Pol.); Igualdad (Art. 13 C. Pol.), al Bloque de Constitucionalidad (Art. 13 C. Pol.) así como los garantías de la Confianza Legítima y La Prohibición de Contradicción contra los Actos Propios Implícitas en el derecho a la Buena Fe (Art. 83 C.Pol.) de la señora **ISABEL FORERO CORREA y otros** que se vieron afectados en la actualidad por la vulneración de los Derechos Fundamentales y Constitucionales en el pronunciamiento de la **SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A**, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - Magistrado Ponente: Dr. **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, con ocasión a la presencia de **CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD**<sup>32</sup>, que tienen lugar por la “VULNERACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN” y “DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL HORIZONTAL”, al ser la misma inconstitucional y desconocer la línea jurisprudencia que había trasado la misma corporación.

En tal sentido, respetuosamente solicito a su señoría, ordene a la **SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A**, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - Magistrado Ponente: Dr. **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, profiera una nueva decisión al interior del citado proceso ordinario, en la que se adopte una valoración de fondo al caso puesto de presente, y consecuentemente se imprima la orden a esa Corporación Judicial que, en lo sucesivo, por una parte, evite la adopción de decisiones judiciales que sacrifican los derechos fundamentales enlistados.

Y por otro lado, en usanza a los principios de igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, buena fe, confianza legítima y la prohibición de contrariar los actos propios, se le ordene sea coherente en sus providencias judiciales, evitándose que frente a situaciones fáctica y jurídicamente similares, se produzcan soluciones disímiles.

#### **VI. – MEDIOS DE PRUEBAS Y ANEXOS:**

Solicito a ese Honorable Alto Tribunal que se decreten y tengan como pruebas, los siguientes

<sup>31</sup> Ver, entre otros, los autos de 10 de junio de 2017 M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Exp. 25000-23-36-000-2016-00554-01(57944); 20 de noviembre de 2017 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp.52001-23-33-000-2017-00347-01(60109); 13 de diciembre de 2017 M.P. Jorge Octavio Ramírez, Exp. 76001-23-33-000-2017-00382-01 (23315).

<sup>32</sup> La CORTE CONSTITUCIONAL a partir del año 2003, y través de las siguientes providencias judiciales: i.-) Sentencia T-949 de 2003, M.P.: Dr. Eduardo Montealegre Lynett; ii.-) Sentencia T-774 de 2004, M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; iii.-) T-453 de 2005, M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; varió el *nomen juris* del instituto de la “*Vía de Hecho Judicial*” hacia una redefinición dogmática que hoy se conoce bajo el concepto de “*Causales Genéricas de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales*”.

-Copia de Auto Interlocutorio No. 2020 00244 proferida por el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá.

-Copia del Auto Interlocutorio No. 2020 00244 proferida por la **SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A**, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - Magistrado Ponente: Dr. **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**.

-Copia de Demanda de Acción de Reparación Directa, junto a sus anexos

-Recurso de Apelación de Enero de 2022

-Poder especial suscrito por la Sra. **ISABEL FORERO CORREA**

#### **VII. – JURAMENTO:**

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no se ha interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones que en este amparo se demandan.

#### **VIII. – NOTIFICACIONES:**

Calle 19 No. 3-50 Ofic. 2202 Edificio Barichara, Torre A, en la Ciudad de Bogotá, Teléfono: 3375605. Así mismo autorizo las notificaciones electrónicas de conformidad a lo establecido en la Ley 1437/2011, el cual puede surtirse en el Correo electrónico: [albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com).

De ustedes, cordialmente,



**GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**

C.C. No 1.018'436.392 de Bogotá

T.P. No 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **Notificaciones:**

Correo Electrónico: [albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)

Tel: 3520788 - 3375605 – 3343778 Cel.: 3164729776 – 3175170739.

Dirección: Calle 19 No. 3-50 Oficina 2202 Edificio Barichara Torre A